InDret
3.2022

La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?

Tomás Rubio Garrido
Universidad de Sevilla
-

Sumario

-

El trabajo ofrece una valoración crítica de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se destacan, entre otros, los problemas prácticos que podrá conllevar la falta de una regulación general de la curatela con funciones representativas y la promoción de la guardia de hecho; la utilización de un lenguaje que menosprecia el régimen anterior sobre incapacitación; y la creciente administrativización del derecho privado de la persona.

Abstract

-

This contribution offers a critical assessment of the Spanish Act 8/2021, of June 2, which amends civil and procedural law on the protection of persons with disabilities in exercising their legal capacity. Among other issues, the article underscores the problems that the lack of a general regulation of curatorship with representative functions and the promotion of de facto guardianship will entail in practice; it also highlights the use of language that tends to disparage the previous Spanish law on incapacitation; and it criticizes the growing publification of the private law of persons.

Title: *The Spanish Act 8/2021, on the protection of persons with disabilities. An example of legal do-goodism and adamism?*

-

Palabras clave: personas con discapacidad, reforma del Código Civil, incapacitación, medidas de apoyo
Keywords**:** *persons with disabilities, Spanish Civil Code reform, incapacitation, protection measures*

-

1.- Cuando uno llega a peinar muchas canas, recibe con cierto escepticismo supuestas "revoluciones" jurídicas que se le anuncian. También suele suceder que cualquier novedad pueda verse con excesiva prevención y se cometan injusticias en cuanto a la valoración de sus fines y resultados[1].

Ello me lleva a pedir disculpas preventivamente si tales sesgos psicológicos me han conducido a no captar bien la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

2.- La Exposición de Motivos de dicha ley y amplia doctrina han saludado esta norma como un "hito fundamental" que asombrará a las generaciones venideras[2].

No puede sorprender que un legislador presente sus obras con timbales y trompetas; ni tan siquiera el que lo haga de manera convencida[3]. Tampoco puede sorprender que haya siempre un nutrido arsenal de juristas que hagan el coro al legislador de turno, en particular, en lo que al ámbito universitario se refiere, desde que el Ateneo quedó en gran medida convertido en dependencia burocrática del entramado institucional político[4].

Lo que sí puede llamar la atención es que, ansioso de "autobombo", el legislador parta de la premisa de que el ordenamiento y la praxis jurídica precedentes trataban a las personas con discapacidad como seres humanos privados de toda o parte de su capacidad jurídica, como si fueran *alieni iuris* del antiguo Derecho romano, y sujetos a peor trato que las personas históricamente condenadas a muerte civil o interdicción, civil o canónica[5].

---

[1] *Tic* que posiblemente sea más frecuente entre civilistas, que fuimos educados aún con los rescoldos de pensar el Derecho civil como depósito de un acervo de conocimientos decantados a lo largo de mucho tiempo histórico y que, por ello mismo, suele atesorar sabiduría obtenida de intenso contacto con la vida real.

[2] En dicha Exposición también pueden leerse otras perlas: "paso decisivo" o "cambio de paradigma". Llama la atención sobre este *pathos* tan enfático BERCOVITZ, en "Sobre la Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", RJN, 113, 2022. p.70.

[3] Baste leer, a mero título de ejemplo, cualquiera de las normas basilares del nuevo Estado español desde 1936 en adelante.

[4] A mi modesto juicio, está, por hacerse, con ecuanimidad, el relato de esta deriva que aqueja a la Universidad (no sólo española), que hoy se refleja, por poner sólo un ejemplo, en el control oblicuo, pero claro, de las líneas de investigación y sus enfoques por un órgano administrativo, a medio camino entre el fomento y la policía, con cuya acción "evaluadora" se secuencia el progreso en los grados del funcionariado. Y la creciente genuflexión, en lo económico, de sus funcionarios, por mor de los complementos salariales obtenibles vías congresos, grupos de investigación y demás manifestaciones de fomento administrativo. Creo que hay muchos más síntomas de cuanto expongo, pero opto por omitirlos, pues son ajenos a la economía de estas breves reflexiones.

Creo que esto es un *quid novum* del momento actual en la mayor parte de los estudios jurídicos de nuestra Universidad; el jurista áulico del gobernante es, en cambio, una constante desde los tiempos romanos.

[5] Desde una exageración, que debe entenderse con finalidad dialéctica y, en su caso, para lograr mayor eficacia discursiva, parecería, tras leer la Exposición de Motivos de la Ley, y el amplio coro de doctrina hagiográfica, que antes de la promulgación de esta ley, legisladores pretéritos, doctrina, notarios y tribunales habrían conformado un espectáculo dantesco, por su atavismo y brutalidad.

Puesto que ello es sencillamente falso[6]. Con algunas disfunciones en la praxis[7], la reforma legal en esta materia, alumbrada en 1983, supuso una importantísima mejora en la regulación y trato de las personas con discapacidad[8], y, en lo que se refiere a la elaboración doctrinal consolidada, era muy importante y meritorio el arsenal de conceptos jurídicos, elaborados en torno a la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, los requisitos específicos de algunos negocios jurídicos concretos -por ejemplo, art.175,1 C.c- (y, en su caso, prohibiciones ante algunos de ellos: art.1459 C.c, en otro ejemplo), el consentimiento como requisito general para todos los actos y negocios jurídicos (arts.1261,1º y 73,1º C.c.)[9] y la relevancia de los intervalos lúcidos, como mínimo, en materia testamentaria y de matrimonio[10].

Quien esto escribe jamás vio a ningún fedatario que negara su asistencia a personas con disfunciones visuales o auditivas o con algún otro tipo de minusvalía que en nada interfiriera con su capacidad de autogobierno (mancos, inválidos, etc.), aceptándose, en su caso con las debidas cautelas, los auxilios para la correcta transmisión y traducción jurídica de sus voluntades, preferencias y deseos. Y, con algunos desfallecimientos puntuales, casi siempre posibilitados por la secular postración material de la Administración de justicia, siempre percibió -en jueces, fiscales y peritos forenses- una máxima delicadeza y sensibilidad ante la situación real de las personas con problemas de autogobierno[11].

---

[6] Jamás en nuestro país se dieron manifestaciones legales de una capacidad jurídica degradada para las personas con discapacidad, no arios o no afectos al régimen político imperante, que sí fueron triste realidad en numerosos lugares (Alemania, Italia y un sinfín de países europeos en la década de los veinte y treinta del siglo pasado, con incluso alguna manifestación -que estaría bien estudiar- en países anglosajones). Tampoco en nuestro ordenamiento se conoce la muerte civil desde la noche de los tiempos, ni gradaciones en la capacidad jurídica de nadie bajo distintas formas de *capitis deminutio*. Hasta la edición reformada del C.c. de 1889 aprovechó para eliminar la falta de *testamenti factio* activa en los religiosos profesos.

Con minucioso análisis de varias sentencias del TS, el Prof. BERCOVITZ, op.cit, pp.19-37 y 39-53 y 70 pone de relieve, de manera muy convincente, la falsedad fundamental en que dice asentarse esta nueva Ley. Falsedad que se agranda cuando, de manera explícita o implícita, la Exposición de motivos y algunos de sus comentaristas de acompañamiento acusan a los tribunales, legislación y doctrina antecedentes de incumplir la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

[7] Pero la mayor parte de ellas atenían a la lentitud y cuellos de botella de la Administración de justicia, que, por ejemplo, en parte fueron paliados por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 (me refiero, por ejemplo, a los expedientes para pedir autorizaciones judiciales). Otras procedían de magnas operaciones de fraude de ley que ninguna reforma podrá nunca extirpar por completo (y sí sólo mitigar, lo que, conforme se dirá, creo que la Ley 8/2021, de 2 de junio no logra, sino todo lo contrario).

[8] Entre los puntos que suelen destacarse como avances aportados por aquella reforma están el abandonar la implícita concepción de la discapacidad como una maldición o trapo sucio que debía autogestionarse preferentemente en el interior de las familias, el dibujar todas las funciones tuitivas como potestades y no como derechos subjetivos, puesto que constituían un deber, a ejercitar siempre en beneficio del protegido, y el potenciar el control y la intervención judicial, tanto para el concreto ejercicio de todos los mecanismos de apoyo, como en la exigencia de un procedimiento declarativo contencioso para poder constituir o declarar una modificación en la capacidad de obrar de las personas y, sobre todo, para el seguimiento de los muy delicados problemas de los internamientos de las personas.

[9] Con relevancia para incapaces naturales y casos de enajenación mental transitoria por hipnosis, drogas, medicamentos, etc.

[10] Baste consultar de verdad (no epidérmicamente) obras como la de DE CASTRO, *Derecho de la persona*, Madrid, 1952 para comprobar un hercúleo y admirable esfuerzo en pos de la dignidad de toda persona humana y el libre derecho al desarrollo de su personalidad (aun, en el contexto de la época, apesadumbrado por la comprensión medievalista del status personal y defensa de rígidos corsés en materia familiar, dimanados de los esquemas jurídicos católicos en un Estado confesional).

[11] Por tal razón, muchas de las afirmaciones, engoladas e imprudentes, de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio y de muchos de sus comentaristas podrían llegar a ser incluso ofensivas para tantos que,

3.- El ardid de motejar la normativa y praxis anteriores como infaustas, para así aparecer el legislador presente como "campeón del progreso", tampoco es nuevo. Eximios precursores en tal mecanismo de mera propaganda lo fueron ya los actores de la revolución francesa que inocularon, por vez primera en la edad moderna, de manera masiva, en el subconsciente social colectivo la ecuación de que antes del 14 de julio de 1789 todo era barbarie, superstición y oscuridad (resultando ellos, por consiguiente, paladines sin par de la libertad, igualdad y fraternidad). Pero nuestro legislador de 2 de junio de 2021, en su ansia de dar vida a supuestas piedras miliares, se ha excedido, a mi juicio, al transitar por este registro de autoencomio, hasta caer de bruces en otro de los atajos culturales más recurrentes en la historia social y política, cual es el adanismo[12].

A la postre, una vez que haya sido analizada la sustancia novedosa real de esta reforma, y acallados que queden los iniciales botafumeiros doctrinales salmodiados en los ritos de rigor del actual firmamento jurídico (congresos, libros colectivos monográficos, números especiales de revistas, etc.), acaso podrá exclamarse, como en el célebre soneto cervantino, "*Caló el chapeo, requirió la espada, / miró al soslayo, fuese y no hubo nada*". O, más bien, según entreveo, aunque no haya tanta novedad sustantiva para la posteridad, se podrá constatar que se ha consumado un muy importante estropicio para la praxis real, ésa que ya hoy se ignora, demasiado a menudo, en las cátedras universitarias, y que es la que se vive en las notarías, juzgados y despachos de abogados de toda la geografía nacional[13].

4.- Transitar por esquemas conceptuales y aplicativos que ahonden en el trato jurídico de todo ser humano como persona en el Derecho, acreedor de dignidad y titular de un derecho fundamental a desarrollar libremente su personalidad, como creo indudable hace el legislador de esta reforma, no supone ninguna novedad real. Ni tampoco fue un descubrimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. Es un movimiento que hunde sus raíces en tiempos pretéritos, con fermentos varios, y que, en particular, en las sociedades occidentales surgidas de la segunda gran guerra, puede apreciarse en toda la parte sólida y noble de la elaboración jurídica, legislativa y doctrinal.

Creo bueno señalarlo, a fin de no perpetuar equívocos, y poner en su sitio a un legislador ufano y a algunos corifeos doctrinales.

---

desde hace mucho tiempo, se dieron con sinceridad y esfuerzo, a mejorar el trato jurídico dispensado a todas las personas con discapacidad. A conclusiones análogas llega BERCOVITZ, op.cit, p.37, tras su encomiable análisis de los razonamientos de numerosas sentencias del TS, a la luz de las circunstancias concretas que concurrían en cada caso.

[12] Me refiero obviamente a la "tendencia a comenzar una actividad sin tener en cuenta los progresos que se hayan hecho anteriormente" y no a una específica herejía que parece irrumpió en el S.II d.C..

[13] Tras casi cuatro décadas en la Universidad española tengo la percepción de que su aportación a lo que es el Derecho civil de verdad, entendido como *ars* o saber específico, ha ido declinando de manera clara. No es la primera vez que ello ha ocurrido en la Historia reciente. Recuérdense aquellas Universidades, aún en su mayor parte bajo patronato eclesial, de la primera mitad del S.XVIII, en las que se seguía cultivando, ajenas a las nuevas realidades que estaban eclosionando, el *ius civile* y el Derecho canónico del viejo *ius commune*. O aquellas del S.XIX, convertidas durante largos periodos, en un erial -salvo contadas y honrosas excepciones-, una vez caídas bajo el control del Estado netamente afrancesado y exangüe de fondos e iniciativas, y a cuya nueva clase política caciquil dominante proporcionaba, en su caso, sinecuras y canonjías. Esto que indico no es crisis del Derecho civil -es bueno precisarlo-; es sólo crisis de la aportación al Derecho civil de verdad, esto es, ése entendido como *ars* o saber, que hoy viene a elaborar el escalafón de los funcionarios universitarios (con todas las salvedades que sea menester hacer).

Desde hace décadas son notables los esfuerzos jurídicos para ir redescubriendo o reconstruyendo un Derecho civil en el que el individuo no sólo aparezca como una mera circunstancia de la aplicación de las normas, ni como un mero centro de intereses definibles sólo económica o materialmente, protagonista sólo del trasvase de bienes y riqueza, ni tampoco sólo como padre o pariente, o como vecino catalán o andaluz, o ciudadano del moderno Estado social constitucional, o -peor aún- como proletario o burgués, o como un mero número de las nuevas segmentaciones sociales de mujer y hombre, mujer maltratada, LGTBI, correligionarios, personas blancas y de color, etc., sino también, y, antes que eso, y esencialmente, como un portador de aspiraciones y querencias de orden psicológico y espiritual, que no borran por supuesto sus obvios anhelos patrimoniales y relacionales, y que han de poder recibir amparo jurídico[14]. Con esta *forma mentis*, se intenta reconstruir el llamado "Derecho de la persona" para conseguir que, en palabras de DE CASTRO, se eleve a exposición del marco general de las facultades, derechos, deberes y poderes jurídicos de toda persona, y de su coesencial responsabilidad, todo ello, por supuesto, en el interior de una comunidad jurídica dada[15].

En ese surco creo que se insertó, con sus numerosas fallas, la Constitución de 1978 y ha tenido ya, entre nosotros, numerosas manifestaciones legislativas, entre las que destaca, según se dijo, la reforma de 1983.

Visión que entronca con el conocido fragmento de Hermogeniano (D.1,5,2: "*cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit*") y que busca superar tantas elaboraciones jurídicas en las que la persona acaba quedando engullida por el Estado, la Nación, las clases en lucha por la apropiación de la plusvalía, la sangre y la raza o la "pureza" científica-sistemática.

Desde esta óptica, en la que, indudablemente, se inserta la ley 8/2021, queda hoy mucho más claro, a mi juicio, que los problemas suscitados por el influjo en la capacidad de obrar de las distintas discapacidades ha de estudiarse en la parte institucional dedicada al Derecho de la persona y no en el interior del Derecho de familia (por más que las medidas de apoyo sean prestadas normalmente por parientes) ni en la Parte General. En ella deben prevalecer los valores y principios conexos a la persona, y no las consideraciones del tráfico, que son las que, en cambio, acaban primando en un estudio desde la llamada "Parte general"[16].

Asimismo, este enfoque hace ganar terreno a la comprensión de una discapacidad que afecte a una persona como una **situación natural**, a la que el Derecho anuda unos efectos, entre los que puede estar un pronunciamiento sobre su capacidad de obrar -sobre el grado en que, en concreto,

---

[14] MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *El Derecho civil a finales del siglo XX*, Madrid, 1991, nt. 140, que se apoya en GALASSO, "Il diritto privato nella prospettiva postmoderna", *Riv.dir.civ*, 1980-1, p.18.

[15] *Derecho civil de España*, reimpresión, Madrid, 1984, p.135. En su visión, sería precisamente ese Derecho de la persona redescubierto el que habría de sustituir a la tradicional Parte general de corte pandectista, abstracta y formalista, en la que la persona humana queda equiparada a cualquier otro ingrediente de una relación jurídica, en par intercambiable con la persona jurídica u otras entidades con subjetividad, y con los bienes jurídicos. A mí me persuade este enfoque del egregio maestro sevillano y no en absoluto el de quienes, de nuevo, revisitan posiciones muy antiguas y sostienen que el legislador civil sólo debería ocuparse de los problemas que plantea una persona con dificultades de autogobierno *en el mercado* (por todos, CARRASCO *El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, Madrid, 1988, p.92 y "Diógenes en el basurero [de la reforma civil de la discapacidad]", Actualidad Jurídica Aranzadi, núm.978/2021).

[16] Sin perjuicio, claro está, de la gran relevancia del estudio de la incidencia que los problemas del autogobierno tienen en numerosísimos planos del "mercado" o en el ejercicio de la libertad de decisión *mortis causa* (*testamenti factio* activa, contratos sucesorios y donaciones *mortis causa)*.

la puede ostentar-, y no un estado civil en sentido estricto[17]. El mecanismo tuitivo que opere o se instaure será sólo un *posterius*, dependiente, en su fisonomía y funcionamiento, del tipo de discapacidad que se hubiera acreditado.

5.- Es llamativo que la Exposición de Motivos afirme que la ley no acomete "*un mero cambio de terminología*". La realidad, sin embargo, viene a indicarnos que un número no pequeño de las modificaciones introducidas son sólo eso. *¿Excusatio non petita…?*

Es conocida la gran batalla político-cultural que hoy se traba en torno a los meros términos (técnicos o, incluso, los del lenguaje usual), y puede tenerse presente cómo la propia Exposición de Motivos confiesa que uno de sus objetivos es "*conformar la mentalidad social*".

Son fenómenos tampoco privativos del presente (aunque sin duda estén hoy hipertrofiados). Desde siempre se ha perorado sobre la función educadora del Derecho, sobre la *vis directiva* de las normas jurídicas, con mayores o menores tonos líricos. Ni siquiera es novedad que el legislador exhale conspicuamente el deseo de transmitir que no ceja en su esfuerzo continuo de progresar y de obsequiarnos con mejoras de todo tipo[18]. Lo que acaso merezca reflexión detenida es que el acentuamiento de esta actitud intelectual del legislador y sus corifeos, que alcanza a menudo a incursiones imperativas en terrenos meramente lingüísticos, suele en la Historia ser propio de estructuras políticas con resabios autoritarios -es la fábula del "*newspeak*" orwelliano- o que, incapaces de reformas profundas, maquillan su estancamiento real con cambios primordialmente cosméticos.

En esta onda, puede también llamarse la atención sobre la proliferación, en esta Ley 8/2021, de 2 de junio, de supuestos preceptos, cuya sustancia real viene a ser parangonable a la de los conocidos ejemplos de constituirse España en una república de trabajadores de toda clase (art.1 CE/1931), o de que los españoles han de ser buenos y benéficos (CE de 1812). Un caso pintiparado puede ser el nuevo art.249 C.c. Es decir, enunciados legales con contenido normativo o jurídico más que dudoso, aunque de ampulosa y enfática dicción[19].

---

[17] La visión que gana terreno fue ya dibujada, en nuestra doctrina, por GORDILLO_CAÑAS, *Capacidad, incapacidades y estabilidad de los contratos*, Madrid, 1986, y RAMOS CHAPARRO, *La persona y su capacidad civil*, Madrid, 1995.

[18] Me resulta muy llamativo que un autor muy atento a todas las novedades legislativas, como DELGADO ECHEVARRIA, nos diga que hoy sobresalen las que él denomina "leyes instrumentales" que, en su opinión, son loables, aunque no se apliquen, ni produzcan consecuencias técnicas, pues sirven para conformar la opinión social (en "Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte", en *Derecho de sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la APDC, Murcia, 2006, p.86).
Véase OPOCHER, voz "Totalitarismo" EdD, XLIV, Varese, 1992, p.765 y ss, cuando trata de la necesidad que parecen sentir los nuevos poderes políticos, de transmitir continuamente a la ciudadanía el objetivo primordial de lograr hondas "transformaciones" de la "mentalidad social" y la preocupación sobresaliente por incidir en y controlar la llamada "opinión pública". Va de la mano con un legislador que se autopresenta, cada vez más, asumiendo tareas educadoras y transformadoras de la conciencia y convicciones de los miembros de la sociedad. Por todos, con una vibrante *laudatio* de este Estado, gran padre de todos, VALPUESTA "Diversidad y ciudadanía: una aproximación desde el pensamiento feminista", ADC, 2010, pp.1053 y ss.

[19] Llama la atención el esfuerzo que habrá que hacer ahora para aludir a las personas que tradicionalmente se entendían con su capacidad de obrar modalizada (ahora: "personas que necesitan medidas de apoyo" o "personas que versan en situación de discapacidad"). Queda vetado, al parecer, incluso hablar de "personas con discapacidad", por arcanas razones que apelan quizá a la intervención de filólogos (véase el cambio terminológico introducido en el art.1041 *in fine* C.c).

6.- La reforma, aparte el confesado deseo de conformar de una determinada manera la "mentalidad social", viene aureolada de un lenguaje buenista con el que parecería llegar a afirmar que, a partir de junio de 2021, ya no quedarán en España personas con ninguna restricción en lo que tradicionalmente se ha entendido por "capacidad de obrar", es decir, en la aptitud para ejercer eficazmente derechos e intereses legítimos[20].

Esto es también simple y llanamente mentira. El legislador, y sus portavoces oficiales y oficiosos, fundamentan su mantra deformando, de una manera que no puede considerarse excusable, la tradicional distinción entre capacidad jurídica y de obrar, para, así, poder afirmar que por fin hemos llegado al Mediterráneo de que toda persona ha de tener capacidad jurídica reconocida por el ordenamiento. Pero es que esto es principio normativo inconcuso desde hace muchas décadas.

La verdad es que, por muy eufónicos que sean los términos del legislador, y por extendida y facilitada que sea la interrupción voluntaria de un embarazo ante cualquier sospecha de posible anomalía que padecerá la *spes ventris*, la naturaleza de manera tozuda nos hace constatar que nacen personas con discapacidades varias y que nacen muchas otras que las desarrollarán durante su vida. Y con la misma tozudez, la naturaleza mostrará que muchas de esas discapacidades son profundísimas, crónicas e irreversibles, determinando en muchísimas ocasiones que no haya ni siquiera posibilidad en la persona afecta de expresar deseos, preferencias o voluntades de tipo alguno. Personas que, por supuesto, son titulares de dignidad humana y que tienen derechos fundamentales (como así eran consideradas -interesa reiterarlo- ya antes de esta reforma), pero que, por mucho que grite el legislador y claque afecta, no pueden ejercitar sus derechos de manera eficaz del mismo modo que el resto de personas (es decir, van a tener *modalizada su capacidad de obrar*).

Para un progenitor de un hijo afecto de una grave discapacidad profunda e irreversible la ley puede sonar a música celestial, pero no cambiará por desgracia ni uno sólo de los sinsabores, problemas y tribulaciones que en la vida cotidiana ello comportará.

Aun cuando en la ley 8/2021, de 2 de junio la función tuitiva acompañada de facultades representativas se presente como una modalidad residual de apoyo, excepcional, casi como si fuera una institución odiosa, la realidad se impondrá -repito: con tozudez- y muchísimas personas con discapacidad habrán de quedar sujetas a medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena[21]. En todos esos casos, seguirá siendo clave, pues, el cotejo o "bastanteo" de facultades, fundamentalmente en sede notarial y registral, con mucha mayor delicadeza a partir de ahora, al haber soslayado el legislador, con carácter general, cualquier tipo de control o intervención judicial imperativa y, adicionalmente, aun en los casos en que lleguen los asuntos a cognición judicial, al haber renunciado a proporcionar unos esquemas mínimos para la función representativa tuitiva, con todas las modificaciones o adaptaciones que en cada caso la prudencia judicial pudiera aportar[22].

---

[20] De hecho, una breve reseña del tratamiento periodístico de la reforma muestra que a la opinión pública se ha transmitido la idea de que España es el primer país del mundo en que ya no hay personas discapacitadas o incapacitadas. Nos habríamos puesto en la vanguardia jurídica "planetaria" gracias a esta ley.

[21] Lo subraya, con exactitud, BERCOVITZ, op.cit, p.38.

[22] Aunque suponemos que, en la praxis, por vía de modelos y en su caso circulares, pronto se emplearán esquemas básicos que mitiguen los problemas del casuismo y de la excesiva laxitud conferida a los órganos judiciales y -previamente- a la autonomía privada.

7.- Puntos que suscitan a botepronto muy serias dudas en cuanto a la bondad técnico-jurídica de la reforma, pueden ser reseñados de forma breve. A mero título de ejemplo:

a) De la Exposición de Motivos de la ley 8/2021 se infiere una especie de desprecio hacia lo que sería la declaración judicial de la situación de discapacitado, en lo que, a mi juicio, puede contenerse un gravísimo error para la práctica. Es la historia, y no lejana, la que muestra que dejar lo jurídicamente relevante relativo a una persona con discapacidad a la autogestión de la propia persona o a la gestión *de facto* de aquellos que le son cercanos o, en su caso, el asignarlo a meros procedimientos administrativos o de jurisdicción voluntaria facilita grandes confabulaciones y ultrajes a la dignidad de la persona que, no por ser casos aislados, duelen menos. Todos conocemos supuestos de personas dificultades de autogobierno, con patrimonios conspicuos, en torno a las cuales se desata la codicia por gestionar sus bienes, para lo que ahora se reabre de nuevo una espita de menos dificultad para la consecución de posibles objetivos espurios[23].

A mi juicio, puede haber sido temerario reabrir capítulos de crónica negra de nuestro país[24], que fueron combatidos por el régimen legal instaurado en 1983, con una intervención principal del Ministerio Fiscal, que honraba su diseño como magistratura de amparo[25] y un procedimiento judicial contencioso, con plena posibilidad de alegación y prueba, y con acusados rasgos inquisitivos en busca de la "verdad material".

Queda eufónico que el legislador haya prohibido hablar de personas "incapacitadas" y que se haya propuesto conseguir tal cambio jurídico-cultural eliminando las resoluciones judiciales que decretaran privaciones de derechos de cualquier persona afecta de discapacidad, pero, aparte la sustancial inanidad de lo anterior (pues lo inevitable será tener que constituir curatelas representativas en infinidad de casos, lo cual -se desee expresarlo así, o no- supone modalización de la capacidad de obrar de las personas, ahora como antes), la realidad es que quedan expeditos, de nuevo, oscuros episodios de meras *incapacitaciones de facto*, envueltos en enredos y maniobras de parientes y/o cuidadores y/o asesores jurídicos de diferente índole.

b) La elevación de la "guarda de hecho" a una institución jurídica de apoyo con sustantividad *a se*, si bien se entiende su benemérita finalidad, puede igualmente convertirse en una malla, con

---

[23] Quien esto escribe ya ha constatado, con preocupación, una "fiebre" en ciertos despachos de abogados por preparar modelos de escrituras de poderes preventivos, repletos de cautelas (con facultad de sustitución plena o facultad omnímoda de delegación de facultades conferidas al apoderado preventivo, prohibición de controles o intervenciones judiciales, dispensa de situaciones de conflicto de interés, exoneración de toda rendición de cuentas, blindaje ante albaceas o herederos, etc.) para los que, desgraciadamente, rara vez faltará el fedatario que autorice.

Ya también he comenzado a comprobar el nuevo movimiento para llevar a personas verdaderamente no en su cabal juicio, a, por ejemplo, otorgar testamentos a diferentes notarías para, apoyados por personas de su entorno que nunca faltan, traducir en "disposiciones de última voluntad" sus supuestos deseos. Temo que en cada localidad se irán definiendo Notarios "afables" para tales fines y entidades con los "mejores" expertos para traducir jurídicamente los deseos y voluntades. Siento decirlo.

Igualmente, he comprobado actitudes de desistimiento en miembros del Ministerio Fiscal, que, abrumados de trabajo, se remiten con frecuencia a la primacía de las voluntades de la persona con discapacidad y al papel primario de la guarda de hecho.

[24] Internamientos gubernativos por razones psiquiátricas, como se previó en el Decreto de 3 de julio de 1931.

[25] Y que, como ya he indicado, si fallaba en ocasiones, era, principalmente, por el estado de postración general que aflige a la Administración de justicia. El muy encomiable papel que ha jugado tradicionalmente el Ministerio fiscal en estos terrenos es subrayado también por BERCOVITZ, op.cit, p.38.

retícula demasiado ancha, por donde se puedan producir graves disfunciones en la práctica. Pienso, como mero ejemplo, en esos juzgados de primera instancia de perfil rural, sin Ministerio fiscal en su sede, y en los que las rendiciones de cuentas y las autorizaciones judiciales preventivas van a quedar a menudo en meros renglones de los manuales universitarios de Derecho civil.

Asimismo, intuyo que, para los fedatarios, el verificar una situación de guarda de hecho puede llegar a ser un punto que, sin la debida constancia documentada judicial, se convierta en dantesco[26].

Si bien, estadísticamente, la mayoría de los supuestos de personas con discapacidad funcionarán bien con meras guardas de hecho, el Derecho no puede cerrar los ojos ante los casos no por infrecuentes menos dolorosos[27]. Y cuando los guardadores de hecho no sean probos, quedan hoy muchas menos armas jurídicas para poder reaccionar adecuada y/o tempestivamente.

Cunde, al analizarse estos puntos *a* y *b*, la sospecha de si acaso la *ratio* de buena parte de las modificaciones legales no haya sido tanto el honrar supuestos postulados dimanados de la dignidad humana, cuanto el conseguir un alivio apreciable en la acumulación de asuntos, para la Administración de justicia y del Ministerio Fiscal, con lo que, pese a la aureola de lenguaje buenista, estaríamos ante una sustancial denegación de servicio público (y de un servicio público de trascendencia incancelable).

c) Asimismo, suscita comentarios análogos el que el legislador haya ordenado de manera imperativa que toda intervención judicial en este terreno deba iniciarse en un expediente de jurisdicción voluntaria.

En materias tan delicadas como ésta, me merece juicio negativo el que los particulares hayan de sucumbir a secuencias procesales imperativas que bien pueden considerarse lesivas al derecho a la tutela judicial efectiva[28]. Puesto que hay casos, aunque el legislador quiera cerrar los ojos ante ellos, en los que, desde el principio, por la gravedad de las circunstancias (abusos, conflictos de intereses, enconos entre parientes o guardadores de hecho, captaciones de voluntad desde la escritura de autoprovisión de medidas de apoyo, etc.) puede saberse que el expediente de jurisdicción voluntaria es un cauce inadecuado. De nuevo, vuelve a sospecharse que la *ratio* de

[26] No creo, sinceramente, que pueda o deba autorizarse un acta de notoriedad en relación con una guarda de hecho o, cuanto menos, me parece un extremo erizado de problemas. En general, tengo el temor de que a los fedatarios públicos se les imponen con esta Ley unas cargas gravosísimas, por su delicadeza y no estará quizá de más que en las pólizas corporativas de responsabilidad civil se revisaran las condiciones generales para una lógica adaptación a riesgos que van a emerger (expone valoraciones análogas BERCOVITZ, op.cit, pp.69-70). Posiblemente, habrán de asumir la conveniencia de levantar una serie de actas en relación con los modos concretos en que han emitido el juicio de suficiencia de capacidad y, en su caso, en relación con el empleo de los medios de apoyo y auxilio de la persona con discapacidad o, como alternativa a lo anterior, a desarrollar con puntillosidad, en la propia escritura o acta principal autorizada, cómo se ha efectuado el juicio de capacidad y el proceso de apoyo. No veo lejos el día en que haya Notarios que levanten acta de grabación videográfica de una testamentifacción, por ejemplo, porque los pleitos sobre tal punto van a multiplicarse. En cualquier caso, intuyo -y espero- que, pese al "mundo feliz" dibujado por la Exposición de motivos, la gran mayoría de los fedatarios seguirán negando, razonadamente, su autorización cuando alberguen dudas sobre si realmente la persona con discapacidad esté comprendiendo la trascendencia, el sentido y el alcance del acto respecto del que se les ha pedido la dación de fe.

[27] De hecho, es que muchas veces ha de pensar primordialmente en ellos. Como un abogado viejo me indicó, con ironía no exenta de lucidez, si todo el mundo fuera bueno, no haría falta estudiar Derecho: "las buenas personas no suelen tener ningún pleito en toda su vida" -recordaba constantemente-.

[28] Y que, aunque es el aspecto de menos importancia, suponen ya incrementos de costes y dilaciones.

esta medida haya sido sólo buscar alivio para la carga de trabajo de los Juzgados y de las oficinas de la fiscalía[29].

d) La afirmación de la Exposición de Motivos de que "*las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas*", si bien no es incierta, llama la atención en lugar tan importante de una Ley. Podría habérsela ahorrado el legislador, sin que a ningún juez, ni fiscal, ni médico forense se le olvidara esa realidad. Y es que el inciso proporciona blanco para una crítica sobre si estamos ante una Ley que, aparte su deseo confesado de "conformar las mentalidades sociales", busca erosionar el papel de la patria potestad y las funciones paternas, para contento de algunas de las múltiples asociaciones, fundaciones y entidades, privadas, públicas y parapúblicas, que medran hoy -así hay que constatarlo- en el área de la asistencia a personas con discapacidad[30].

e) El alcance retroactivo tan enérgico con que la ley ha entrado en vigor suscita también algunas dudas técnicas. ¿Era necesario, por ejemplo, tras derogarse la sustitución ejemplar, conferir a esa derogación alcance retroactivo, con quizá innecesaria violencia para testamentos autorizados y otorgados con plena adecuación al ordenamiento vigente en su momento, y animados por las más irreprochables finalidades?

¿Era necesario causar el pequeño terremoto que se va a producir en todas las tutelas o patrias potestades rehabilitadas o prorrogadas que operan en nuestro país de manera impecable?

La retroactividad (en su caso, si se emplea su presentación decimonónica, en grado "medio" y "máximo") suele entenderse bien en leyes que buscan extirpar situaciones de abuso o contrarias a la dignidad de la persona. Pero por más que se adorne acomodaticiamente el legislador afirmando estar hollando ese registro "emancipador", no era ésa la realidad española, conforme ya se ha indicado. La ley ha venido, más allá de palabras grandilocuentes, a introducir modificaciones de mera índole técnica, en absoluto conexas a tratos denigrantes para la persona, y perfectamente podía haber tenido una mínima prudencia en cuanto a su eficacia retroactiva.

f) El cambio sistemático de "*persona incapacitada*" por el de "*persona que precisa medidas de apoyo*" encierra otro buen número de problemas, propios de las cláusulas generales, para una materia delicadísima como es ésta, y máxime en tiempos, como los presentes, en que no brillan por su ausencia técnicas y métodos sofisticados de conformación de la opinión pública. Sin duda, la fórmula legal abierta comporta algunas ventajas: poder abordar problemas objetivos que, de forma científica, no entran en el cuadro tradicional de la demencia (toxicomanías; ludopatías; trastornos alimentarios graves, psicopatías en conexión con redes sociales, *fashion-victims*, etc.). Pero depara riesgos graves: queda un arbitrio excesivo para aquilatar qué se ha de entender por persona que precisa medidas de apoyo, máxime con cauces muy holgados de autoprovisión y/o

---

[29] Al menos, no se ha sucumbido a la tentación de deferir la resolución de estos problemas a "mediadores" especializados, o a los Notarios, o a las llamadas "entidades del tercer sector de acción social" o a las dependencias administrativas de las distintas comunidades autónomas competentes en materias sociales.

[30] Como se dirá, aquí puede detectarse uno de los *lobbies* que con más eficacia ha propugnado la presente reforma. En lugar tan remoto como el art.1041 C.c. también se han introducido algunos retoques que parecen recortar el tradicional alcance de las obligaciones que se anudaban a la mera paternidad (me refiero a la supresión, como concepto no colacionable, de proporcionar a los hijos el equipo ordinario para su emancipación personal y económica y al recorte, en cuanto a conceptos no colacionables, en gastos efectuados por atenciones dadas a un hijo con discapacidad). Añádase la derogación, como institución odiosa y abusiva, de la sustitución ejemplar y la pulverización de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Un apunte al respecto en BERCOVITZ, op.cit, pp.66-67.

de tránsito por vías de mera jurisdicción voluntaria. Riesgos que hacen enarcar aún más las cejas si se repara en cómo fueron empleadas, en algunos ordenamientos con pulsiones totalitarias, diferentes cláusulas generales en esta materia[31].

De forma colateral, me parece discutible la equiparación, bajo la mencionada cláusula general, de personas que tienen problemas de autogobierno con aquellas que sencillamente pueden precisar ayuda para expresar su libre voluntad en actos concretos (ciego, sordo, en su caso, entendidos en términos funcionales, etc.). Tengo el temor que, de manera ingenua, se hayan mezclado churras con merinas, en un extremo que siempre cuidadosamente separaron todos los legisladores históricos. A mi juicio, aun en contra de los pronunciamientos de la ley, la praxis deberá seguir enfocando esta materia desde la óptica estricta de las circunstancias que *inciden en el autogobierno personal libre de manera estable o duradera.*

g) Llega a otro extremo sumamente delicado el legislador al enunciar el art.249 C.c que, cuando haya un curador con funciones de representación, el ejercicio de tales funciones deberá hacerse teniendo en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración (también art.269,III *in fine* C.c). Introduce el legislador, en la onda de la "emocionalización" de lo jurídico (otro signo de los tiempos actuales), un módulo jurídico meramente especulativo, de muy difícil operatividad práctica y que acaso puede enturbiar la resolución judicial de no pocos asuntos.

h) La relación con el principio de seguridad jurídica en esta ley es poco razonable. A mi juicio, peca claramente por defecto al deferir a la autonomía privada por completo la autoprovisión de medidas de apoyo, como lo hace al dar un rango indebidamente primario a una mera guarda de hecho, remitiendo a los distintos Notarios el espinosísimo y crucial problema de cómo abordar cada caso concreto, y al omitir principios orientativos sobre cómo enfocar las resoluciones judiciales en esta materia, llevando la idea del "traje a medida" a extremos de la más absoluta indefinición[32]. Y temores análogos sobrevienen en cuanto a la publicidad sobre los extremos de que trata la ley, que en absoluto queda claro que pueda quedar al alcance ni siquiera de Notarios y registradores[33].

De manera análoga, en mi opinión sigue quedando envuelto en brumas el régimen jurídico a aplicar en actos relativos a personas con discapacidad que atengan a su esfera estrictamente personal y que no se hayan ajustado a los principios legales sobre las medidas de apoyo o en los que se haya producido abuso o claro conflicto de interés[34].

---

[31] Con la ley vigente en la mano, nada técnicamente podría impedir que en un futuro se entendieran como personas precisadas de medidas de apoyo el inadaptado social, el retrógrado o reaccionario, el muy devoto o pío, el negador del cambio climático o de la perspectiva de género, el morfinómano, el misógino, misántropo u homófobo, el nihilista, el improductivo, el amante de los toros o de la caza, el que vive sin televisión ni radio, los padres que deseen educar a sus hijos en casa, el simpatizante de grupos terroristas, etc.

[32] En relación con esto último, ya se ha indicado que a buen seguro la praxis pronto paliará el problema con modelos y formularios, incluso dispensados desde las oficinas de la fiscalía y que serán empleados por la casi totalidad de los jueces y magistrados.

[33] Ya he visto, por ejemplo, casos en que, con apelación a tales principios, los fedatarios niegan a los propios hijos de los afectados copias simples de determinadas escrituras de autocuratela o de poderes preventivos o de escrituras en las que han intervenido guardadores de hecho. Lo cual me parece un dislate y una grave dificultad para el buen funcionamiento práctico de esta materia.

[34] El elenco de actos es amplísimo: cambios en nacionalidad o vecindad civil, afiliaciones a asociaciones o partidos políticos, ejercicio de acciones de separación o divorcio, adopciones, actos o contratos en que estén en juego

Y en otros lugares la ley parece pecar por exceso. Así, de manera muy discutible, el nuevo art.10.8 C.c. establece que en los contratos celebrados entre personas que se encuentren en España, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española sólo podrán invocar su discapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiere ignorado en virtud de negligencia por su parte[35].

Y otro tanto puede decirse de la nueva previsión que se ha introducido en el art.1304 C.c, que restringe la operatividad de un clásico principio de protección para la persona con discapacidad a los casos en que la contraparte fuera conocedora, en el momento de la contratación, de la existencia de medidas de apoyo que no han sido observadas, o que se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo con ello una ventaja injusta[36].

i) El cambio que se ha introducido en cuanto a los criterios conflictuales en lo relativo a personas con discapacidad (cambio del estatuto personal por el de la ley aplicable por la residencia habitual) parece, o poco meditado, o demasiado alegremente impuesto.

Indudable me resulta que hay un actual declive del llamado "estatuto personal", en consonancia con la pérdida de importancia de la noción de Estado nacional, pero no sé si el legislador ha valorado adecuadamente que en nuestro país, la cuestión no sólo es de Derecho internacional privado, sino también de Derecho interregional, lo que puede ser una fuente importante de problemas (máxime con una organización actual de la acción administrativa en este terreno muy fragmentada en distintas Comunidades Autónomas que, a menudo, no tienen procedimientos de comunicación o cooperación entre sí y con una reforma que, en lo que se refiere a las materias tradicionalmente adscritas al Derecho civil, se dicta al amparo de lo prevenido por el art.149,1,8ª CE, por lo que, como tal, no afecta a las distintas normativas territoriales sobre las personas con discapacidad diferentes de la contenida en el Código civil).

Me sobrevienen, por ejemplo, hondas perplejidades sobre cómo aplicar la normativa foral aragonesa sobre incapacidad de obrar a través de meros cauces de jurisdicción voluntaria, que la presente ley ha configurado como imperativos para todo el territorio nacional.

8.- Hay que tener en cuenta que, según la Disp. Ad. 4ª de la Ley 8/2021, de 2 de junio, la discapacidad aludida en los arts.96, 756,7, 782, 808, 822 y 1041 C.c se entenderá como la regulada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre; y lo relativo a la definición de las personas en situación de dependencia de grado II o III, se regirá por lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Con ello, es de apreciar una importantísima "administrativización" de esta materia, rompiendo el dogma tradicional, desde 1983 al menos, de que, en todos los efectos jurídico-privados, el

prestaciones personales, o extremos atinentes a honor, intimidad y propia imagen, por ejemplo. Véanse algunas perplejidades, fundadísimas, que en materia de nacionalidad y vecindad civil expone BERCOVTIZ, op.cit, pp.54 y 55.

[35] Se mire como se mire, esta norma reduce la protección a personas que pueden tener discapacidad, por mera seguridad del tráfico. No entro en implicaciones, cuanto menos extrañas, que esto tiene en términos de Derecho internacional privado.

[36] Con lo que reaparecen, de golpe, los infinitos enredos que en tiempos históricos generaba el principio *malitia supplet aetatem*. Más consideraciones críticas sobre este aspecto en BERCOVITZ, op.cit, p.57.

estatuto de una persona con discapacidad requería de resolución judicial firme dictada tras seguirse un procedimiento contencioso, con plenitud de alegación y prueba.

Evidentemente, quedan secundados fenómenos propios del Derecho moderno, con un crecimiento espectacular del protagonismo y funciones de las distintas Administraciones públicas (con particular impulso desde los nuevos Leviatanes supranacionales, del tipo Unión Europea). Un civilista, ya viejo, no puede ver sino con preocupación este derrotero.

9.- Por otra parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio queda promulgada con una evidente etiología de favorecer a las llamadas "entidades del tercer sector de acción social", colaboradoras con la Administración de justicia, conforme a la ley 43/2015, de 9 de octubre.

Es un fenómeno apreciable, creo que, con carácter general, la proliferación de asociaciones y fundaciones especializadas en el desempeño de funciones tuitivas o medidas de apoyo, fundamentalmente en conexión con los ámbitos judiciales y administrativos.

No hay en las mismas estatutariamente ánimo de lucro, aunque el mismo suele embozarse en sueldos holgados que los empleados, directivos y patronos perciben, así como en ciertas posiciones de privilegio (tributación, beneficios vinculados al reconocimiento de asociaciones de utilidad pública, subvenciones y asignaciones jurídico-públicas de variada índole, etc.)[37].

Es evidente que en este segmento tenemos uno de los *lobbies* que ha contribuido a la promulgación de la presente reforma. Como ahora lo sigue haciendo con la organización y financiación de una conspicua red operativa de divulgación y propaganda.

No se precisan más comentarios en esta sede, remitiendo a los especialistas de teoría política, sociología y economía.

En un plano estrictamente técnico, que de estas entidades puedan salir, *more solito*, los "acompañantes informales" o "facilitadores" (véase Exposición de Motivos y art. 7.*bis*.2 letras *c)* y *d)* LEC) que sirvan de auxilio y ayuden a "traducir" en palabras inteligibles los deseos y preferencias de las personas con discapacidad, no puede por menos que causar una cierta sensación de desagrado o/y de temor[38].

[37] En particular, he presenciado ya personalmente el caso (no aislado) de algunos abogados que han cerrado su despacho, para pasar a ser abogados empleados de Fundaciones o asociaciones de este tipo, con remuneraciones holgadas y abundante trato asiduo con los distintos Juzgados de la ciudad. Alguno ha llegado a ser nombrado patrono.

[38] Para el ámbito *mortis causa* en particular, será clave, desgraciadamente, extremar la buena aplicación del nuevo art.753 C.c. Téngase presente lo ya advertido sobre la posible aparición de Notarios "afables" para estas materias y de entidades especializadas "muy profesionales".

10.- En suma, junto a intenciones loables y a un lenguaje legal inflamado, incuestionablemente grato a los oídos, uno tiene la sospecha de si acaso pertenezca, más bien, esta Ley 8/2021, de 2 de junio a ésa que puede considerarse "*legislación de telediario*", es decir, una primordialmente pensada para que los gabinetes de prensa del poder ejecutivo remitan eslóganes y argumentarios a los medios de comunicación social para su conveniente difusión.

Ello parece ser un signo del momento presente[39], conexo al objetivo político primario que deviene el aparentar que se avanza, que "se hace", que se secunda el anhelo del progreso, y con el que deviene clave, como la propia Exposición de motivos confiesa, la "conformación de la opinión social". En un segundo plano parece haber quedado en esta Ley una reflexión profunda que parta de las realidades concretas que se dan en la praxis, de cómo se gestan de verdad las distintas actas y escrituras notariales y de cómo han de operar fedatarios y registradores en su realidad cotidiana[40].

Son acaso rasgos clínicos de esas sociedades que se han venido en denominar "líquidas" o con predominio en sus dirigentes políticos e intelectuales de pulsiones y confusiones propias de un espíritu "líquido"[41].

No puedo congratularme de que la retórica de la Exposición de motivos se complazca en la deformación de lo que era el pensamiento jurídico tradicional. Y temo que la reforma deja abiertos anchos portillos para fraudes, abusos y desmanes, y genera en no pocas ocasiones graves problemas de seguridad jurídica, que van a ser tormento de muchos Notarios pulcros[42].

Por otra parte ha maquillado el legislador, bajo palabras falaces, lo que en sustancia en ocasiones puede llegar a ser una limitación importante al derecho a la tutela judicial efectiva y a las funciones de amparo que han sido hasta el presente santo y seña del Ministerio fiscal y, en otras ocasiones, ha perpetrado graves recortes, por la mera seguridad del tráfico y del mercado, a tradicionales principios que, desde hace siglos, estaban enunciados para protección de personas con discapacidad.

---

[39] Rozamos un punto nodal de la sociología política contemporánea. Atiene a un modo de impulso y elaboración de leyes en pos de asuntos puestos de actualidad por los medios de comunicación social, o de actuaciones de grupos de presión, más o menos interesados, informes de observatorios, oficiales u oficiosos y estrategias de propaganda política. Es un *topos* devenido ya clásico, en el que puedo remitir a los especialistas.

[40] A esta luz, queda mejor explicado que la reforma no se haya preocupado por resolver, aclarando, numerosos puntos oscuros en la interpretación y aplicación de las normas que estaban muy identificados en la praxis anterior o que sea pródiga en lagunas, contradicciones (algunas supinas), formulaciones carentes de sentido técnico o cambios técnicos que parecen no suficientemente meditados (véase un amplio catálogo en BERCOVITZ, op.cit, pp.56, 57, 64, 65 y 70). Este autor también destaca -y parece poder adscribirse en sustancia a lo mismo- el no reparar en los costes, de tiempo y esfuerzo, que supone la adecuación a la nueva fraseología legal, ni los que comportan cambios en la numeración secular de preceptos del Código civil, cuyo contenido sustantivo queda inalterado (pienso, por ejemplo, en los problemas para las búsquedas a través de bases de datos).

[41] Véase una vívida descripción en GARCÍA RUBIO, "Sociedad líquida y codificación", ADC, 2016, pp.743 y ss.

[42] Un buen catálogo de incongruencias y perplejidades, para lo relativo al ámbito contractual, puede verse en CARRASCO, "Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores", publicaciones jurídicas del Centro de estudios de consumo, junio 2021, pp.1 y ss, consultado en http://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php?start=136.

En algunos puntos, la esperanza ha de ser puesta en el buen sentido de los operadores del tráfico, acaso superior, por término medio, pese a los clichés que a veces se manejan, que el que hoy viene exhibiendo el novísimo legislador y numerosos comentaristas.